

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1562*

RAD: 2021-00249-00

Luego de corrido el traslado de rigor a los demás extremos procesales con pronunciamiento del demandante, se procede a decidir el presente incidente de nulidad promovido por el apoderado de LUZ MARINA URIBE DE VILLADA, la cual se funda en la causal 8º., del artículo 133 del Código General del Proceso, la valla fijada en el predio objeto de usucapión no cumple con las exigencias del numeral 7º., artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con diversos pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en ello y alegando la irregularidad antes mentada, se debe decretar la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, disponiéndose en su lugar la fijación de una nueva valla la cual debe tener dichos requisitos e ingresarse en la página respectiva de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

Al respecto tenemos lo siguiente:

Sea lo primero en indicarse que los Herederos Indeterminados de FERNANDINA PULGARIN DE CIFUENTES y PERSONAS, fueron emplazadas en la forma y términos exigidos por nuestra codificación

procesal vigente, esto es, el artículo 8 del Decreto 806, en concordancia con lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del código General del Proceso, evacuándose tal acto procesal, llegándose hasta la oportunidad, ante el fenecimiento de términos y no comparecencia de estos, de designar a la doctora GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA¹, quien dentro del término concedido para ello efectúa pronunciamiento deprecando pruebas², teniéndose en cuenta la misma por auto del treinta y uno (31) de Mayo de la anualidad cursante³, esto es, no presenta ninguna otra inconformidad, razón por la cual se fijó fecha para el día cuatro (4) con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial.

Que el día siete (7) de Julio el profesional que deprecó la nulidad, presenta en nombre y representación de LUZ MARIINA URIBE DE VILLADA y HERNAN DE JESUS VILLANDA JENAO pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, indicando que la misma se hacía en virtud de que sus prohijados solo tuvo conocimiento de ello por la publicación de la valla fijada en la propiedad objeto de litigio el día 20 de Junio de 2022.

Las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en otras disposiciones concordantes se edifican en los principios de protección, saneamiento o convalidación, trascendencia y taxatividad o especificidad, encontrando su fundamento constitucional en el artículo 29.

¹ Fol. 46

² Fol. 48

³ Fol. 51

Que de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Sobre dicho aspecto, traemos o citamos lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su providencia STC 14449 de Octubre 23 de 2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez cuando expuso:

las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se

impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición».

Luego, analizado el caso concreto, tenemos que el petente de la nulidad ya actuó dentro del plenario, pues nótese que mediante provisto del quince (15) de Julio de la anualidad cursante⁴, el despacho se abstuvo de tener en cuenta el pronunciamiento efectuado en nombre de sus prohijados por cuanto el tiempo concedido para ello había fenecido, debido a que el emplazamiento

⁴ Fol. 82 C2

se había efectuado conforme a lo reglado en el Código General del Proceso y ya la curadora Ad-litem había efectuado pronunciamiento, sin alegar anormalidad alguna.

De lo anterior tenemos que la actuación o solicitud enervada y que es objeto de decisión ya es subsidiaria, supletoria, esto es, al no acogerse los fundamentos facticos planteados y analizados en el proveído del quince (15) de Julio, recurre el incidentante a esbozar otra situación fáctica y jurídica, la cual debió enarbolar en su primera intervención, ya que al hacerlo en forma posterior se entiende que estaba conforme con ella, eso es, actuó sin proponerla, existiendo una convalidación.

Aceptar la postura del petente sería como permitir que, en un futuro ante la negativa de la prosperidad de una causal, se invoque de manera inmediata una diferente, esto es, se haga uso de forma indefinida de la figura procesal, cuando el legislador y la jurisprudencia han indicado que ello es preclusivo, de tal forma que sus poderdantes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre, pudiendo lógicamente actuar en defensa de sus intereses, con las facultades otorgadas para ello.

En virtud de lo anterior, el despacho se ABSTENDRA de acceder a la nulidad planteada por haber operado el principio de la CONVALIDACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria